

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Señora Juez, me permito informarle que la entidad demandante allegó constancia de haber enviado notificación por aviso a la demandada desde el 3 de abril de 2023. El término del traslado concedido a la demandada venció el pasado 21 de abril de 2023, sin que la demandada propusiera excepciones. Así a su Despacho.

La Pintada, 9 de mayo de 2024

HÉCTOR FABIÁN AGUILERA BETTIN
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 390 40 89 001 2022 00117 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandadas	Hegor David Valencia Vasco y Guillermo Cardona Salazar
Providencia	A.I. No. 161 de 2024
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

A través de apoderado judicial, la entidad demandante **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **HEGOR DAVID VALENCIA VASCO** identificado con C.C. **71.272.657**, y **GUILLERMO CARDONA SALAZAR** identificado con C.C. **16.050.298**, por cuanto incumplió la obligación contenida en el pagaré No. **231130982**. El capital cobrado fue la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L (\$20.215.242,00)**, y los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación por parte de los deudores.

Por auto interlocutorio No. 258 del 30 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la entidad demandante, se dispuso la notificación de la parte opositora y se reconoció personería al abogado de la entidad financiera, para ejercer la representación judicial en este proceso.

Para el 8 de mayo de 2023, el actor allegó constancia de envío y recibido de los avisos de notificación que se les hizo llegar a los demandados, misma que fue remitida a la dirección informada con el libelo genitor y que, tal como se certificó por la empresa de correo, fue positiva, misma que se surtió el pasado 3 de abril de 2023. No obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio por lo que, y fenecida la oportunidad para proponer excepciones frente al mandamiento de pago, debe el Despacho pronunciarse de fondo como lo reclama el artículo 440 ídem, toda vez que no fueron propuestas excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 íbidem, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que provienen de su deudor y que constituyan plena prueba en su contra. Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que deben cumplir los requisitos descritos en el canon 621 de la obra citada y los particulares para cada caso. Tratándose de pagarés,

las exigencias están contenidas en el artículo 709 ídem.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta Juzgadora, igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Se ha presentado documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de los deudores, esto es el pagaré No. 231130982, mismo que al ser revisado cumple con todos los requisitos, tanto generales como particulares para el tipo de título valor de que se trata.

Ahora, la demandada fue debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de aviso, quien contó con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, lapso de tiempo que venció sin que hubiera hecho uso del derecho de defensa y contradicción en su favor. De ahí que sea viable dar aplicación al contenido del artículo 440 Código General del Proceso y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, y en contra de los señores **HEGOR DAVID VALENCIA VASCO** con C.C. **71.272.657**, y **GUILLERMO CARDONA SALAZAR** con C.C. **16.050.298**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutante conforme lo dispone el artículo 446 *Ibidem*, la Liquidación del crédito y las costas, de conformidad con los numerales 1, 2, y 3 del citado artículo.

TERCERO: Se ordenará conforme lo establece el artículo 447 *idem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso, se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo.

CUARTO: Como Agencias en Derecho se fija la suma de **UN MILLÓN DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.010.762,00)**, equivalentes al 5% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibidem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA

Juez

CERTIFICO

En la fecha **10 de mayo de 2024**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 016**, fijado a las 8:00 a.m.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
Secretario